



Ministerio de Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

022

BUENOS AIRES, E-7 ENE 2009

VISTO el Expediente N° 19465/2001 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERACION:

Que en las presentes actuaciones tramita la pieza recursiva interpuesta por el señor D. Raúl Oscar GILARDENGHI, D.N.I. N° 14.671.972, contra la Resolución N° 759 de fecha 19 de septiembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por la cual se le impuso una multa de PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800.-) por infracción a la Resolución N° 58 de fecha 24 de mayo de 2001 del citado Servicio Nacional.

Que en virtud del principio del informalismo contemplado en el Artículo 1°, inciso c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, al escrito en despacho se le otorga el tratamiento de recurso de reconsideración, el que fuera interpuesto en término de acuerdo con lo establecido en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972, T.O. 1991.

Que la conducta sancionada consistió en que el vehículo Dominio CJJ 739/REZ 936 de su propiedad, que transportaba TREINTA Y CINCO (35) bovinos, circulaba con el Certificado de Lavado y Desinfección vencido, tal como da cuenta el Acta de Constatación de fecha 19 de septiembre de 2001, obrante a fojas 2.

Que el recurrente plantea la nulidad del decisorio atacado en razón que no fue notificado de la infracción que se le imputa.

SENASA



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos*

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

022

Que así planteados los agravios cabe señalar que, de la compulsión de autos se verifica que la resolución en crisis reúne los requisitos esenciales del acto administrativo contemplados en el Artículo 7° de la citada Ley N° 19.549, por lo tanto no resulta de aplicación el remedio procedimental intentado.

Que mediante el Acta de marras, se impuso al impugnante del hecho imputado, la norma presuntamente infringida y el plazo para ofrecer descargo. Dicha acta fue suscripta por el chofer del rodado en cuestión, a quien se le entregó UN (1) ejemplar, por lo tanto la notificación allí consignada se encuentra ajustada a derecho.

Que el hecho imputado no ha sido objeto de controversia, resultando el argumento esgrimido por el quejoso inconducente para conmovir el acto impugnado, importando su accionar una trasgresión a la citada Resolución N° 58/2001.

Que por lo expuesto no existe mérito para eximir de responsabilidad al recurrente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

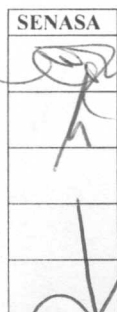
Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades que le confiere el Artículo 8°, inciso n) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 de fecha 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE  
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por el señor D. Raúl





*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos*

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

Oscar GILARDENGHI, D.N.I. N° 14.671.972, contra la Resolución N° 759 de fecha 19 de septiembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2°.- Hágase saber al interesado que, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, podrá interponer el recurso de alzada previsto en el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972, T.O. 1991.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 022

  
Dr. JORGE NESTOR AMAYA  
PRESIDENTE  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

SENASA

A